Metrología, bien en sus instalaciones o bien en los laboratorios habilitados al efecto.

Este control, tiene por objeto comprobar que la célula de carga es conforme con el modelo aprobado, que respeta la normativa específica y mantiene las características metrológicas.

1. Condiciones de ensayo.

Deben cumplirse todas las condiciones detalladas en el punto 3 del capítulo III.

2. Ensayos a realizar.

Los ensayos previstos a los cuales se van a someter las células de carga, son las siguientes:

2.1 Ensayo carga-descarga.

Ensayos de repetibilidad.

Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con lo establecido en los puntos 4 y 7 del capítulo II.

2.2 Retorno de la señal de salida para la carga mínima.–Las variaciones producidas deberán adaptarse a lo dispuesto en el punto 5.2 del capítulo II.

2.3 Excentricidad (cédulas de carga que lo requieran).–Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con el punto 4 del capítulo II, además se ha de cumplir que la diferencia entre dos resultados obtenidos para una misma carga modificando el punto de aplicación, no puede exceder del valor absoluto de error máximo permitido para la carga considerada.

2.4 Sobrecarga.–Los resultados obtenidos deberán cumplir el punto 4 del capítulo II. Las diferencias entre los valroes obtenidos antes y después de la sobrecarga deben ser menores o iguales a los máximos errores permitidos a la carga considerada.

2.5 Ensayo de encendido.

2.6 Estanquidad.

2.7 Ensayo de fluencia (creep) hasta 20.000 kilogramos.–Los resultados obtenidos deberán estar de acuerdo con el punto 5.1, del capítulo II.

2.8 Retorno de la señal de salida para la carga mínima en los límites de temperatura contemplados en la presente Norma.

2.9 Ensayo de temperaturas estáticas.

2.10 Presión barométrica (célula de carga sensibles a las variaciones barométricas).

2.11 Variación de la alimentación eléctrica.

2.12 Otros ensayos.–Los ensayos 2.7 y 2.11, se realizarán de acuerdo con un plan de muestreo estadístico que fijará el Centro Español de Metrología.

3. Marcas de verificación.

Las célula de carga deben tener una zona libre que permita la colocación de las marcas de verificación primitiva.

Este emplazamiento debe ser tal que:

La pieza sobre la que se encuentre no pueda quitarse del instrumento sin dañar las marcas.

Permita una colocación fácil de las marcas sin alterar las cualidades metrológicas de la célula de carga.

Sean visibles.

Las marcas de verificación no queden ilegibles por deterioro o engrase.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17711 *ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se modifica el artículo 19 de la Orden de 27 de julio de 1972, que reglamenta los vinos espumosos y vinos gasificados.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 19 del Reglamento de los Vinos Espumosos y Gasificados, en su primer párrafo, establecía que la inscripción en los Registros tendrá una validez de cinco años.

La circunstancia de que en el momento actual se encuentra en proceso de modificación la legislación de la Comunidad Económica Europea en lo referido a los reglamentos básicos que regulan la producción y designación de los vinos espumosos, y teniendo en cuenta la necesidad de organización y redistribución de los distintos Registros llevados por el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos y Gasificados como consecuencia de la producción legal citada y de la normativa interna española, en concreto de la Orden de 27 de febrero de 1986, se hace aconsejable ampliar el plazo al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Política Alimentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se modifica el primer párrafo del artículo 19 de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1972, que quedará redactado como sigue:

«La inscripción en los Registros tendrá una validez de seis años. La renovación por parte de los interesados deberá ser efectuada en la forma que el Consejo Regulador determine y de acuerdo con la legislación vigente.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17712 *ORDEN de 5 de julio de 1988 por la que se establecen normas que regulan la concesión de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica en materia de consumo con las Corporaciones Locales.*

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto Nacional del Consumo, para dar cumplimiento a los principios constitucionales, y a la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece las normas que regulan las ayudas para realizar actividades y trabajos o llevar a cabo colaboraciones que permitan impulsar y desarrollar su política de protección y seguridad de los consumidores y usuarios, mediante programas que posibiliten potenciar y mejorar tanto las oficinas como los servicios que la citada Ley pone a disposición del consumidor para hacer efectivos sus derechos.

Estas ayudas tendrán cabida dentro de los límites presupuestarios existentes al efecto previstos en la consignación presupuestaria 461 del Instituto Nacional del Consumo.

Dado que la normativa del Estado existente sobre esta materia viene constituida por la Orden del Departamento de 26 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), que tenía una vigencia limitada al pasado ejercicio, se hace preciso regular esta concesión durante 1988.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1. Los programas a subvencionar tendrán alguna de las finalidades siguientes:

1.1 Programa de asistencia técnica y financiera a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, las cuales promoverán la protección y defensa de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios, en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y desarrollarán las funciones y servicios que se establecen en dicha Ley (artículo decimocuarto).

1.2 Programa de constitución, fomento y potenciación de la experiencia arbitral, que tendrá como objetivo la resolución de conflictos entre consumidores y usuarios y el sector empresarial conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Este programa tiene como objeto el fomento de las Juntas ya constituidas y la promoción de nuevas Juntas de Arbitraje.

1.3 Programa de asistencia técnica y financiera en materia de control de calidad. En orden a un mejor control de la calidad de los productos se promoverán programas que incluyan la formación de personal de laboratorio cuyas funciones consistan en la realización de ensayos, análisis o controles de calidad. Asimismo, el Instituto Nacional del Consumo prestará a las Corporaciones Locales ayuda técnica en materia de control de calidad, a cuyo efecto éstas deberán hacer la propuesta de colaboración al Instituto Nacional del Consumo sobre el desplazamiento de laboratorios móviles o sobre el análisis de productos concretos de reconocido interés para los consumidores, en razón a no disponer de laboratorio propio o caso de tenerlo por no reunir los

medios oportunos para hacer los ensayos o las pruebas analíticas necesarias.

1.4 Programa dirigido a realizar acciones o proyectos de carácter excepcional, no previstos en los apartados anteriores que sean considerados de interés para la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

2. Podrán solicitar subvenciones para el desarrollo de una o varias de las actividades o proyectos enumerados en el artículo anterior, las Entidades siguientes:

a) Corporaciones Locales.
b) Mancomunidades de Municipios.
c) Diputaciones Provinciales.
d) Asociaciones de Entidades Locales de ámbito estatal.

3. Las solicitudes, redactadas conforme al modelo de instancia que se adjunta en el anexo se acompañarán de los documentos siguientes:

Memoria descriptiva y justificativa de programa de actividades, en el que se detallen la asistencia y ayudas solicitadas. Si la solicitud comprendiese más de uno de los programas del artículo 1, la memoria especificará y desarrollará por separado cada uno de ellos, aportanto todos aquellos datos o informaciones que sirvan para valorar la calidad de los servicios, proyectos o actividades propuestos (actuaciones previas de la Corporación, medios materiales y humanos, calendarios de actuación, zona geográfica concreta que quedará cubierta por dicha actividad, población a la que se dirige la actuación, apoyos institucionales con los que contará ...).

Presupuesto suficientemente detallado que permita una valoración adecuada de la ayuda económica solicitada, en el que se especifiquen las cantidades solicitadas en función de cada uno de los apartados del artículo 1, sobre los que se solicite ayuda, la aportación económica propia y, en caso de haberlas, otras fuentes de financiación.

Certificación de la población de hecho a 31 de diciembre de 1987, según modelo adjunto en el anexo.

Certificación del acuerdo del Pleno de la Corporación, según el modelo adjunto en el anexo, por el que se apruebe el programa de actividades a desarrollar, su presupuesto, la decisión de acogerse al sistema de colaboración y asistencia que en esta Orden se regula y el compromiso de destinar, durante la totalidad de su vida útil, los bienes que con cargo al programa se adquieran al fin para el que se concedió la subvención.

Certificación del funcionamiento de los consejos sectoriales de consumo, o en su defecto, acuerdo del Pleno de la Corporación para su constitución.

4. Para la concesión de la subvención se valorará que la Corporación solicitante tenga establecido el Consejo Sectorial de Consumo como órgano de representación y consulta a nivel local, integrados por representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, conforme a la legislación vigente, o en su defecto, acuerdo del Pleno de la Corporación para su constitución.

También se valorará, si el tipo de actividad lo aconseja, que se realice en colaboración con otras Entidades u Organismos públicos, así como la calidad y oportunidad de las actividades y servicios, el colectivo de población afectada, el interés social de las acciones programadas y los antecedentes en materia de defensa de los consumidores.

5. El plazo para la presentación de solicitudes será de dos meses desde la publicación de la presente Orden, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Las solicitudes, dirigidas al Presidente del Instituto Nacional del Consumo, deberán presentarse ante el órgano competente en materia de consumo de la respectiva Comunidad Autónoma, quien al finalizar el plazo previsto en el artículo 5 las remitirá dentro de los diez días siguientes al expresado Instituto. En caso de estimarlo conveniente, la Comunidad Autónoma acompañará a las solicitudes presentadas de una memoria que valore la oportunidad y coordinación de los programas municipales contemplados en aquéllas.

En el caso de Asociaciones de Entidades locales de ámbito estatal, las solicitudes se presentarán directamente en el Instituto Nacional del Consumo.

7. Si los solicitantes no acompañasen la documentación solicitada para cada caso, o la presentada adoleciese de algún defecto puramente formal, el Instituto Nacional del Consumo requerirá de los mismos presentación de la documentación restante o la subsanación del defecto, concediéndole un plazo de diez días y apercibiéndole que de no hacerlo se archivará, sin más, la documentación recibida.

8. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

ANEXO

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

....., Presidente (de la Diputación, Ayuntamiento o Mancomunidad) de, provincia de, en su nombre y representación a V. I., tiene el honor de

EXPONER: Que al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Ministerio de 5 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1988), por la que se establecen normas que regulan la colaboración y asistencia técnica en materia de consumo con las Corporaciones Locales y en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, celebrado el día, solicita ayuda en los términos previstos en dicha disposición y a tal efecto acompaña la documentación relacionada al dorso.

Por ello,

SUPLICA: A V. I. se sirva dar las órdenes oportunas para que sea concedida a esta Corporación la ayuda de referencia.

..... a de de 198.....

ILMO. SR. PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO.

CERTIFICACION DE LA POBLACION DE HECHO

Ayuntamiento de Provincia de

Don, Secretario del Ayuntamiento de, provincia de

CERTIFICO: Que examinado el Padrón General de Habitantes de este término municipal referido al 31 de diciembre de 1987, que se custodia en la Secretaría de mi cargo, resulta que la población de hecho es de (en letra) (en número) habitantes.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos libro la presente, que visa el ilustrísimo señor Alcalde de a de de 198.....

Firma del Secretario V.º B.º: El Alcalde

Sello de la Corporación

CERTIFICACION DEL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACION

Diputación o Ayuntamiento de Provincia de

Don, Secretario de (la Diputación o Ayuntamiento)

CERTIFICO: Que en el Pleno celebrado por la Corporación el día, se adoptó el acuerdo por el que:

Primero.–Se decidió acogerse al sistema de colaboración y asistencia regulado por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de julio de 1988, sobre asistencia y colaboración con las Corporaciones Locales en materia de consumo, facultando al (Presidente o Alcalde), para formular la correspondiente solicitud.

Segundo.–Se aprobó el programa de actividades a desarrollar, comprendido en la Memoria descriptiva y justificativa a unir a la solicitud, así como su presupuesto, por un importe de pesetas.

Tercero.–Se adquirió el compromiso de financiación del programa en la parte no subvencionada y el de afectar indefinidamente los bienes que con cargo a dicho programa se adquieran a la protección de los consumidores.

Cuarto.–Se aprobó la constitución del Consejo Sectorial de Consumo (si no está ya constituido en cuyo caso se enviará certificación al Secretario).

Y para que conste a efectos de solicitar del Ministerio de Sanidad y Consumo la ayuda regulada por las citadas Ordenes expido la presente en

Firma del Secretario V.º B.º: El Presidente o Alcalde

Sello de la Corporación

17713 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se fija para este Departamento el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modificaba la redacción de los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, adaptándolos a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido de manera que el importe del citado impuesto figurase como partida independiente en la elaboración de los presupuestos correspondientes a los contratos de obras celebrados por las Administraciones Públicas.

Con este fin, el artículo 68, 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado en su nueva redacción, establece una banda del 13 al 17 por 100 y faculta a cada Departamento ministerial para determinar dentro de ella el porcentaje concreto que por el concepto de gastos generales, financieros y tributarios (IVA excluido) servirá para calcular, sumando al 6 por 100 de beneficio industrial, los gastos generales de estructura que incidan sobre el contrato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–De conformidad con lo establecido en el artículo 68, 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, en los proyectos de las obras que promueva el Ministerio de Sanidad y Consumo, sus Organismos Autónomos y Entidades se aplicará el 13 por 100 en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas que incidan sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

Segundo.–La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asistencia Sanitaria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17714 *CORRECCION de errores del Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del Real Decreto 734/1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21634, segundo párrafo del preámbulo, línea sexta, donde dice: «previto», debe decir: «previsto».

En la página 21635, artículo 5.º, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «son», debe decir: «se consideran».

En la misma página, artículo 6.º, 5, línea primera, donde dice: «Los órganos comprendidos en el apartado a) del punto 4 ...», debe decir: «Los órganos comprendidos en los apartados a) y b) del punto 4 ...».

En la misma página, artículo 8.º, a), línea tercera, donde dice: «a que se refiere el artículo 7.º», debe decir: «a que se refiere el artículo 6.º».

En la misma página, artículo 8.º, a), segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «Consjo», debe decir: «Consejo».

Omitido el anexo del citado Real Decreto, se inserta a continuación:

ANEXO

Requisitos de calidad para las aguas de baño

Parámetros microbiológicos	G	I	Frecuencia de muestreo mínimo	Método de análisis o de observación
1. Coliformes totales/100 ml.	500	10.000	Bimensual (1)	Fermentación en tubos múltiples.
2. Coliformes fecales/100 ml.	100	2.000	Bimensual (1)	Resiembra de los tubos positivos en un medio de confirmación.
				Enumeración según NMP (número más probable) o filtración sobre membrana y cultivo en medios apropiados, tales como agar lactosado al tergitol, agar de Endo, caldo con Teepol al 0,4 por 100.
				Resiembra e identificación de las colonias sospechosas.
				Para los parámetros 1 y 2, temperatura de incubación variable según se investiguen Coliformes totales o Coliformes fecales.
3. Estreptococos fecales/100 ml.	100	–	(2)	Método de Litsky.
				Enumeración según NMP o filtración sobre membrana.
				Cultivo en un medio apropiado.
4. Salmonellas/1 l.	–	0	(2)	Concentración por filtración sobre membrana.
				Inoculación en medio de enriquecimiento, resiembra en agar de aislamiento.
				Identificación.
5. Enterovirus PFU/10 ml.	–	0	(2)	Concentración por filtración, por floculación o por centrifugación, y confirmación.